



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2671/2020

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General de Crecimiento y Desarrollo
Económico de Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**10 de diciembre de
2020**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de marzo de 2021



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

."Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que este no realizó una búsqueda exhaustiva de la información, como lo probaré a continuación, además de que el tratamiento de la solicitud no se ajustó a lo que marca la ley, lo cual también evidenciaré y por lo cual la respuesta no resulta satisfactoria..." sic



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

NEGATIVO



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado mediante actos positivos modificó su respuesta solventando los agravios del recurrente.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General de Crecimiento y Desarrollo Económico de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 15 quince de diciembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 123 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

VII. Suspensión de términos. Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 09 nueve de noviembre del 2020 dos mil veinte en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 08076620, , de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Pido lo siguiente a la Sader, Sedeco, y a la Comisión Estatal de Seguridad para el Manejo y Uso de Fertilizantes, Plaguicidas y Sustancia Tóxicas, sin que mi solicitud se turne a los ayuntamientos. Pido se me informe lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico.

Se me informe sobre la temporalidad 2013 a hoy en día:

1 En qué municipios se ha utilizado el glifosato en estos años precisando por cada año y por cada municipio:

- a) Municipio*
- b) Año*
- c) Cantidad utilizada*
- d) Sobre qué cultivos se utilizó*
- e) Sobre qué superficie se utilizó*

f) Nombres de los ciudadanos, particulares y/o entes que lo utilizaron –qué cantidad usó cada uno-

2 En números totales por año, qué particulares y entes públicos han solicitado permiso, autorización o aviso para utilizar glifosato, precisando por cada caso:

- a) Año del permiso, autorización o aviso*
- b) Clave del permiso, autorización o aviso*
- c) Nombre del solicitante*
- d) Con qué fin lo requirió*
- e) Cantidad comprada y/o utilizada*

f) En qué municipios lo aplicará

g) Sobre qué cultivos y superficie lo usará

3 Se me informe si Sader, Sedeco, y la Comisión Estatal de Seguridad -referida al inicio- consideran dañino el glifosato y qué daños causa a la salud humana y al ambiente

4 Se me informe si Sader, Sedeco, y la Comisión Estatal de Seguridad -referida al inicio- tiene algún programa para prohibir el glifosato y en qué estatus se encuentra y se me brinde copia electrónica del mismo. “Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante oficio CGECDE/UT/0947/2020 el día 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, al tenor de los siguientes argumentos:

“SEGUNDO. Una vez realizado el primer análisis a su escrito se desprende el hecho de que, el punto número tres del mismo se encuentra redactado a manera de un derecho de petición, leyéndose:

“Se me informe si Sader, Sedeco, y la Comisión Estatal de Seguridad -referida al inicio- consideran dañino el glifosato y qué daños causa a la salud humana y al ambiente”

Lo anterior fundado en lo que al respecto señala el estudio denominado “Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición” realizado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos (ITEI) mismo que en su parte de conclusiones, indicó a:

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es

decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernador, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, [...] lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.

TERCERO. Por lo anteriormente descrito, este apartado de su solicitud se configura como un derecho de petición, puesto que es su deseo conocer la circunspección de las dependencias, respecto del uso dañino de las sustancias enunciadas en su petición, sin que esto se constituya una provisión de información pública, confirmando lo señalado en el propio estudio del ITEI que indica como distinción del derecho a la información pública aquel que permite “resolver el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho”.

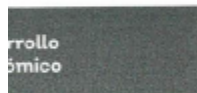
Siendo entonces que, dicho cuestionamiento es desechado para su seguimiento.

CUARTO. Avocándonos a resolver el resto de sus planteamientos, nos permitimos anexar al presente los siguientes documentos:

- ▣ Oficio ET/200/2020 emitido por nuestros Enlaces de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico.*
- ▣ Expediente interno UT-180/2020 rubricado por el Lic. Sinohe Fernando Pelayo Padilla, Enlace de Transparencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.*

Por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico se otorga la siguiente información.

)



Manuel López Cotilla #1505,
Colonia: Americana, Guadalajara,
Jalisco, México.

De acuerdo a lo solicitado sobre el uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancia tóxicas, cabe señalar que esta dependencia no lleva estudio o funcionamiento de los fertilizantes que manejan los agricultores en el Estado de Jalisco. Esto debido que no es una atribución o facultad con la cual la Secretaría de Desarrollo Económico, se encuentra constituida en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento Interno.

III. Se da puntual contestación a las preguntas referidas por el solicitante, por lo que se le hace de su conocimiento al mismo de sus cuestionamientos de la siguiente manera:

En cuanto a su pregunta 1.- se le informa que esta dependencia no es competente respecto de esa información, ya que dentro de las atribuciones en marcadas en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como del numeral 3 del Reglamento Interior de esta dependencia no se desprende ninguna facultad para ello.

Motivo por el que se le orienta al solicitante a buscar dicha información en la Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA), quien de acuerdo a los artículos 4 fracción VIII, 6 fracciones II y XLIV y 79 de la Ley Agroalimentaria del Estado de Jalisco, tienen facultades de vigilancia y supervisión de productos químicos.

Pregunta 2.- Se le informa que esta dependencia no es competente respecto de esa información, ya que como se desprende del artículo 3 del Reglamento Interior de esta dependencia no se genera ni se da ningún tipo de permiso para la utilización de agentes químicos, ni tampoco se tiene facultades para tener estadísticas sobre el tipo de información solicitada.

Pregunta 3.- esta pregunta está formulada como un derecho de petición, tal como lo interpreto el Órgano Garante (ITEI) de la siguiente manera:

".... 1) Tanto el derecho de información pública como el derecho de petición, constituyen garantías individuales en favor de los gobernados, el primero está sustentado en el artículo 6º y el segundo en el artículo 8º ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente a todos y cada uno de los **documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones** y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquellos que por cualquier concepto reciban o administren recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como

alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera o **exigir explicaciones sobre deficiencias.....**

Por tal motivo esta pregunta no se expresa en ningún tipo de documento y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural no emite opiniones sobre el tema.

Por último la pregunta 4.- Se le informa al solicitante que después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró con ningún tipo de programa para prohibir el uso del glisofato o ningún otro tipo de agente químico, pues como ya se dijo en líneas anteriores, esta Secretaría no es competente para ver ese tipo de información.

. " sic

Acto seguido, el día 10 diez de diciembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

." Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que este no realizo una búsqueda exhaustiva de la información, como lo probaré a continuación, además de que el tratamiento de la solicitud no se ajustó a lo que marca la ley, lo cual también evidenciaré y por lo cual la respuesta no resulta satisfactoria.

Recurro todos lo puntos de mi solicitud por los siguientes motivos:

Primero, porque la solicitud también la dirigí a la Comisión Estatal de Seguridad para el Manejo y Uso de Fertilizantes, Plaguicida y Sustancia Tóxicas, de la cual forma parte la Sader, sin embargo, esta Comisión no se pronunció sobre la solicitud, lo que significa que la información no fue buscada en dicho órgano.

Segundo, porque la Sader señala que el sujeto obligado que podría tener la información de mi interés es la ASICA, sin embargo, este órgano ASICA no está en Infomex, por lo cual la Sader debió derivarle i solicitud a la ASICA para que esta responda a mi solicitud. Por lo tanto, al no haber derivado mi solicitud a ASICA, y al no estar este órgano en Infomex, se coarta mi derecho de acceso a la información.

Es por estos motivos que recurro para que ambas deficiencias que señalé anteriormente sean subsanadas por el sujeto obligado." sic

Con fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Coordinación General Estrategia de Gestión del Territorio mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad

con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio CGECDE/UT/0006-2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 08 ocho de enero del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“SEGUNDO.

En vista de lo anterior, se indica que con fecha 07 siete de enero de 2021 dos mil veintiunos, esta Unidad de Transparencia emitió el oficio CGECDE/UT/0005/2021 mediante el cual se realizan ACTOS POSITIVOS al tenor de dicha solicitud, en la cual la dependencia señalada (Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural) realizan manifestaciones al tenor del recurso de revisión...

Adicionalmente se informa de la derivación de la solicitud de información a la ASICA.

MANIFESTACIONES

Que el día 10 de noviembre del 2020, se dio contestación a la solicitud presentada por el ahora recurrente la cual se ingresó con el número de expediente de solicitud **UT-1180/2020** de parte de este enlace de transparencia y en el cual se dio contestación en tiempo.

Visto el recurso que presenta el ahora recurrente en donde manifiesta lo ya referido en líneas anteriores. Al respecto se le informa a este Órgano Garante que de acuerdo al Decreto del Gobierno del Estado de Jalisco de fecha de publicación del 19 de abril de 1994 por el que se acuerda la integración de la Comisión Estatal de Seguridad para el Manejo y Uso de Fertilizantes, Plaguicidas y Sustancias Tóxicas, de la que forma parte la Secretaría de Desarrollo Rural, ahora Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, cabe mencionar que esta comisión no es propiamente un sujeto obligado directo pues de conformidad a su decreto de creación lo conforman varias secretarías y no cuenta con estructura, personal o presupuesto, los cargos son honoríficos, en ese sentido en la actualidad el Ing. Martín Figueroa Morales, es quien representa a esta dependencia como vocal en dicha comisión, al que se le solicita la información que pide el ahora recurrente manifestando que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró ninguna información referente a lo peticionado dentro de la solicitud.

Por lo que con ello se da cumplimiento en este acto a lo requerido en la solicitud de información y punto recurrido, por ende se realizan actos positivos para sobreseer el presente recurso.

Expediente Interno: UT/CGECDE/EXPINT/0820/2020/SEDECO-SADER
Oficio: CGECDE/UT/0004-2021

Unidad de Transparencia de la Coordinación General
Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico

Guadalajara, Jalisco. A jueves, 07 de enero de 2021
Asunto: Se emite Acuerdo de Competencia Concurrente

Ciudadano Solicitante
PRESENTE

Dr. Edgar Eduardo Pulido Chávez
Director General de la Agencia de Sanidad,
Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (ASICA)

Por medio del presente me es grato enviarles un cordial saludo, ocasión que aprovecho para dar seguimiento a su solicitud de información registrada con el folio 08076620 correspondiente a la plataforma INFOMEX de esta Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, misma que había sido respondida mediante oficio CGECDE/UT/0947/2020 y que fue materia del recurso de revisión 2671/2020 acaecido en contra de actos de esta Unidad de Transparencia.

Cabe destacar que la solicitud de origen consistía en lo siguiente:

"Pido lo siguiente a la Sader, Sedeco, y a la Comisión Estatal de Seguridad para el Manejo y Uso de Fertilizantes, Plaguicidas y Sustancia Tóxicas, sin que mi solicitud se turne a los ayuntamientos.

*Pido se me informe lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico.
Se me informe sobre la temporalidad 2013 a hoy en día:*

1 En qué municipios se ha utilizado el glifosato en estos años precisando por cada año y por cada municipio:

- a) Municipio
- b) Año
- c) Cantidad utilizada
- d) Sobre qué cultivos se utilizó
- e) Sobre qué superficie se utilizó
- f) Nombres de los ciudadanos, particulares y/o entes que lo utilizaron -qué cantidad usó cada uno-....."(SIC)

En tanto que el recurso de revisión 2671/2020 el ciudadano solicitante puntualiza lo siguiente: " sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo por recibido lo siguiente:

"Mis manifestaciones.

Solicito que se continúe con el desahogo del recurso pues los agravios persisten.

Gracias" sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado mediante su informe de ley atendió los agravios del recurrente en el cual se da respuesta de dos áreas a la que solicitó la información Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO); asimismo, derivó la solicitud de información a la Agencia de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de Jalisco (ASICA).**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

"Pido lo siguiente a la Sader, Sedeco, y a la Comisión Estatal de Seguridad para el Manejo y Uso de Fertilizantes, Plaguicidas y Sustancia Tóxicas, sin que mi solicitud se turne a los ayuntamientos.

Pido se me informe lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico.

Se me informe sobre la temporalidad 2013 a hoy en día:

1 En qué municipios se ha utilizado el glifosato en estos años precisando por cada año y por cada municipio:

- a) Municipio

- b) Año
- c) Cantidad utilizada
- d) Sobre qué cultivos se utilizó
- e) Sobre qué superficie se utilizó
- f) Nombres de los ciudadanos, particulares y/o entes que lo utilizaron –qué cantidad usó cada uno-
- 2 En números totales por año, qué particulares y entes públicos han solicitado permiso, autorización o aviso para utilizar glifosato, precisando por cada caso:
 - a) Año del permiso, autorización o aviso
 - b) Clave del permiso, autorización o aviso
 - c) Nombre del solicitante
 - d) Con qué fin lo requirió
 - e) Cantidad comprada y/o utilizada
- f) En qué municipios lo aplicará
- g) Sobre qué cultivos y superficie lo usará
- 3 Se me informe si Sader, Sedeco, y la Comisión Estatal de Seguridad -referida al inicio- consideran dañino el glifosato y qué daños causa a la salud humana y al ambiente
- 4 Se me informe si Sader, Sedeco, y la Comisión Estatal de Seguridad -referida al inicio- tiene algún programa para prohibir el glifosato y en qué estatus se encuentra y se me brinde copia electrónica del mismo. "Sic.

Respecto a la respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado manifestó que el sentido negativo de la información solicitada argumentando que las unidades administrativas no cuentan con los datos solicitados por estar éstos fuera de las atribuciones jurídicas conferidas por lo que únicamente oriento al recurrente en virtud de que la información puede tenerla la Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele de dos puntos, el primero de que dirigió, también, la solicitud a la Comisión Estatal de Seguridad para el Manejo y Uso de Fertilizantes, Plaguicida y Sustancias Tóxicas, y ésta no se pronunció por lo que no fue buscada la información en tal órgano, y en segundo agravio manifestó que solamente se señala la competencia de la ASICA sin haberla derivado por lo que éste considera que se coarta su derecho al acceso a la información.

Acto seguido, el sujeto obligado a través de su informe de ley mediante actos positivos modifíco su respuesta pronunciándose sobre los agravios del recurrente, así como de la gestión de la información a la Comisión Estatal de Seguridad para el Manejo y Uso de Fertilizantes, Plaguicida y Sustancias Tóxicas, ya que manifestó que con fundamento al Decreto del Gobierno del Estado de Jalisco del 19 de abril del 1994, se acordó la integración de tal Comisión a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y ésta secretaria es parte de la Coordinación General de Crecimiento y Desarrollo Económico, por lo que, se advierte que si se pronunció sobre la información solicitada; a su vez, anexó a su informe constancias de la derivación de competencia concurrente que realizó con la Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte los agravios del recurrente se solventaron directamente en el informe de ley, **precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado, manifestando que se continué con el desahogo del recurso.**

Es necesario precisar que no le asiste la razón al recurrente toda vez que:

1. Con lo que respecta a la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), hace mención que de conformidad con el artículo 21 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como el Reglamento Interno de la propia Secretaría, esta no cuenta con la atribución o facultad de conocer o realizar estudios sobre el uso

de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas que manejan los agricultores en el Estado de Jalisco.

2. Con lo que respecta a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, hace mención que de conformidad con el artículo 22 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como el artículo 3 del Reglamento Interno de la propia Secretaría, esta no es competente para entregar la información puesto que no cuenta con la atribución o facultad para manejar la información.

3. Se realizó la derivación por parte del sujeto obligado a la Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado mediante actos positivos modificó su respuesta solventando los agravios del recurrente, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 2671/2020


S.O: COORDINACION GENERAL DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONOMICO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2671/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 10 diez hojas incluyendo la presente.
MABR/MNAR